

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL
(MAGDALENA)

Sabanas de San Ángel, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil veinte (2020)

RAD: 47-660-40-89-001-2018- 00056-00

REF: Proceso Ejecutivo Singular Banco Agrario de Colombia S.A contra Celia Leonor Canole Ortiz.

ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A a través de apoderado judicial, impetró demanda Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía contra de la señora Celia Leonor Canole Ortiz, para que el Juzgado de conocimiento librara orden de pago en contra de esta.

El actor expuso como medio fáctico el pagaré número 042156100001608, con base en la cual solicitó se librara mandamiento de pago a su favor por la suma capital de seis millones trescientos mil pesos (\$6.300.000.00) en contra de la citada señora Canole Ortiz.

El despacho judicial a través de auto de calenda nueve (09) de Octubre de dos mil dieciocho (2018) resolvió librar mandamiento de pago ejecutivo a favor del Banco Agrario de Colombia por la suma antes indicada más los intereses convenidos por las partes sin exceder los permitidos desde el día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago.

Finalmente se ordenó en el prenombrado auto que se le hiciera la notificación a la ejecutada y la misma se hizo por medio de curador ad litem, el cual respondió a los hechos de la demanda y no propuso excepciones de ninguna clase (folio 67 a 69).

CONSIDERACIONES

No se aprecia en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 del C.G.DEL P., de tal forma que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, el documento contentivo del título ejecutivo "pagaré" ha demostrado plenamente la existencia de la obligación que es clara, expresa y actualmente exigible, mandamiento de pago que se le notificó a la señora Celia Leonor Canole Ortiz a través de su curador ad litem, sin recibir por parte de este reproche alguno.

Dado lo anteriormente expuso, el despacho no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C.G. DEL P, por lo que se:

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía donde obra como demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. y como demandada la señora Celia Leonor Canole Ortiz teniendo en cuenta la obligación contenida en el pagaré número 042156100001608 por un valor capital de seis millones trescientos mil pesos (\$6.300.000.00). Con relación a los intereses pactados, se atenderá a lo dispuesto por las partes, según las cláusulas consignadas en el pagaré.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C.G DEL P
3. **CONDÉNESE** en costas al ejecutado. Tásense.
4. **A TÍTULO DE AGENCIAS EN DERECHO** fijese la suma de trescientos quince mil pesos (\$315.000.00).
5. **FIJESE** la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) por concepto de gastos de transporte del curador ad litem (por el desplazamiento del profesional del derecho desde su ciudad de residencia (Santa Marta) hasta el municipio de Sabanas de San Ángel al doctor Juan Camilo Aguilar Hernández, los cuales deberá cancelar la parte accionante. Es de aclarar que dicho litigante fue designado, por la imposibilidad de nombrar a un curador residente en esta municipalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ

JUEZ